

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL** (Reparto)

E. S. D.

**CLAUDIA PATRICIA CASTELLÓN CASTRO**, residente y domiciliada en San Andrés Islas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.989.304 de San Andrés, actuando en mi nombre; respetuosamente acudo ante usted a presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, para que previos los trámites de acción de tutela se acceda a las siguientes:

#### **PRETENSIONES**

Se **CONCEDA** la tutela y se salvaguarde mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**.

En virtud de lo anterior se ordene al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio dejar sin valor y efecto la providencia del 24 de mayo de 2024 y, en consecuencia, **i)** se ordene reponer la decisión mediante la cual no admite la apelación interpuesta contra la sentencia proferida dentro del proceso 110013120002201902602 y **ii)** se tramite la alzada al tenor del Artículo 71 de la Ley 1708 de 2014.

#### **HECHOS**

1. Me desempeñé como trabajadora, a comienzo de la época de los 2000, en el Hotel Green Moon, de propiedad de la sociedad Cosur Ltda. y administrado por Green Island S.A.
2. El 11 de noviembre de 2004, la Fiscalía 18 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos dio apertura a la investigación extinción del derecho dominio conforme a la Ley 793 de 2002, contra, entre otras sociedades, Green Island S.A. y Cosur Ltda., así como sus establecimientos de comercio y bienes.
3. A su vez, a las mencionadas sociedades le fueron solicitadas, decretadas e inscritas medidas de embargo y secuestro y posterior pérdida del poder dispositivo sobre sus activos y bienes con ocasión a la vinculación al proceso de extinción de dominio en mención.
4. A pesar de que los dueños del Hotel Green Moon lavaron miles de millones de dólares a través de un muy estructurado conglomerado empresarial, para cuando las sociedades mencionadas perdieron el poder dispositivo sobre sus empresas y establecimientos de comercio, ya adeudaban a sus trabajadores, entre los cuales me encontraba yo, sumas considerables por concepto de salarios y prestaciones sociales.
5. Me vi en la obligación de promover un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de Green Island S.A., por los conceptos insolutos, el cual fue tramitado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
6. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés el 16 de agosto de 2005, se condenó a Green Island S.A. al pago a mi favor de las acreencias laborales sociales que no me habían sido pagadas, con sus respectivas sanciones e indemnizaciones legales.
7. Que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el 30 de septiembre

de 2016, dentro del proceso con radicado No.110013107010201300072-03, ordenó la extinción del derecho de dominio a favor de la nación de las sociedades Cosur Ltda. y Green Island S.A.

8. En razón a que la Compañía Constructora y Comercializadora del Sur Ltda. – Cosur Ltda., es socia propietaria de Green Island S.A., el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en el ordinal cuadragésimo de la parte resolutive de su sentencia del 30 de septiembre de 2016, reconoció los derechos que como acreedores tenían 23 extrabajadores de las sociedades Green Island S.A. y Cosur Ltda., a cargo de esta última.
9. La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá dentro del proceso de extinción de dominio No. 110013107010201300072-03, fue confirmada por la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de noviembre de 2019.
10. La sentencia de extinción de dominio, confirmada en sede de segunda instancia, ordenó en su numeral trigésimo noveno compulsar copias relevantes para la Dirección de Fiscalía Nacional de Extinción del Derecho de Dominio – DFNEXT, a fin de que se adelante proceso de extinción respecto al predio con matrícula 50C-4854, de propiedad de la sociedad Cosur Ltda. en Liquidación.
11. Consecuencia de la orden impartida en sentencia por la demandada en tutela, la Fiscalía formuló demanda, al amparo de la causal 9° del Artículo 12 del Código de Extinción de Dominio, la cual fue admitida bajo el radicado No. 110013120002201902602, luego de ser asignada al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.
12. Que el 18 de julio de 2022, solicité ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el reconocimiento en calidad de tercera de buena fe.
13. En sentencia fechada el 16 de junio de 2023, el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D. C. resolvió no acceder a la petición de reconocimiento de tercería de buena fe, incoada por mí, bajo la motivación de que debí concurrir a lo que llamó “proceso matriz”, refiriéndose al proceso de extinción de dominio 2013-072-03.
14. El 23 de junio de 2023, interpose recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, relievando la inexistencia de norma alguna que proscribiera mi intervención dentro del trámite de extinción de dominio, así:

“Bajo la exótica teoría de la sentencia recurrida dentro del expediente que nos ocupa no habría habido notificación personal al señor Luis Antonio Hernández Zea, no se habría elevado solicitudes probatorias, el despacho no se habría pronunciado sobre las distintas peticiones de pruebas, no se habría celebrado audiencia para recibir declaración de testigo, no se habría proferido auto de cierre de la etapa probatoria, no se habría corrido traslado para alegar de conclusión, entre otras actuaciones procesales que conforman el ritual de los procesos de extinción de dominio; pero lo cierto es que se adelantaron todas y cada una de ellas (la única diferencia es que se tramitó bajo las estipulaciones de la Ley 1708 de 2014, que por demás tampoco prohíbe la intervención de acreedores laborales en los procesos ‘accesorios’, es más, no habla de procesos matriz ni accesorios), tal como ocurrió con el intitulado ‘proceso matriz’, y la razón para ello es que simple y llanamente no existen tramites exprés en materia de extinción de dominio.

De tal suerte el despacho tuvo la obligación de permitir la participación de quienes alegarán derecho igual o mejor sobre el de los afectados y por

supuesto sí era de su órbita reconocer tales derechos, si a ello hubiera lugar, indistinto de su categoría laboral o tercería de buena fe, así como acertadamente no se sustrajo de su deber el Juzgado Tercero homologo y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio.”

15. El 25 de abril de 2024 la corporación accionada decidió rechazar in limine los recursos presentados, considerándolos improcedentes por falta de legitimación en la causa para impugnar, por aportación de documentación impertinente y presentación extemporáneamente de los recursos.

16. El 2 de mayo de 2024 mi representación judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 25 de abril del presente año, en el que se enervó la motivación de la providencia atacada así:

- Se puso en evidencia que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la que se valió la accionada para decretar el rechazo in limine del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, constituye una sentencia de cierre, que no un auto con el que se ha eliminado a todos quienes se opusieron a la sentencia vía exprés.
- Se recordó las estipulaciones contenidas en el Artículo 71 de la Ley 1708 de 2014, en donde se le instruye categóricamente al operador judicial para fallar dentro de los siguientes 10 días, una vez concedida la alzada y repartido el expediente, lo cual fue burlado por la accionada al obrar de manera singular para garantizar la extinción del dominio de un predio que por algún motivo se mantuvo esquivo a ella y hoy al pago de créditos de mayor categoría.
- Se puso de manifiesto que el Artículo 60 del Código de Extinción de Dominio estatuye la legitimación para recurrir las providencias dentro de esta clase de tramites, en consecuencia, cualquier reproche a dicha legitimidad, vía declaración oficiosa, se debe realizar en sentencia.

17. La corporación accionada mediante auto calendado el 24 de mayo de 2024, confirmó la decisión objeto de recurso de reposición sin tener una clara postura motivacional de su decisión de no tramitar la alzada contra la sentencia, en su obstinado afán nada dijo sobre la orden que le imparte la ley en su Artículo 71 del Código de Extinción de Dominio, para en su lugar anotar una y otra vez que ya acaeció la extinción de dominio sobre las sociedades deudoras de las acreencias laborales olvidando que los predios que se objeto del tramite jurisdiccional que tramita la accionada son de propiedad de dichas sociedades, de lo que se desprende el diáfano interés y legitimación en la causa por parte de la suscrita, pues aunque se niegue la accionada a ver tan monumental relación jurídica entre los bienes afectados y la suscrita, esta resulta palmaria.

18. En lo relativo al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de abril de 2024, la accionada lo rechazó de plano por improcedente.

19. El auto del 24 de mayo de 2024 adolece de múltiples yerros que terminan por configurar defectos materiales y procedimentales, algunos de los cuales son:

- 19.1. Desatendió el Artículo 71 de la Ley 1708 de 2014 en el que se ordena al juez de extinción de dominio que: *"Concedido el recurso de apelación y efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, **quien deberá resolver el recurso** dentro de los diez (10) días siguientes"*, para lo cual se valió de una cita jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa administrativa, que terminó ser la mejor muestra de su equivocación, pues ella misma constituyó el paradigma no seguido por la accionada, esto es, que la decisión de falta de legitimidad se adopta en sentencia.

- 19.2. La accionada en su empresa de acabar con el proceso de manera prematura actuó de espaldas a postulados propios del Código de Extinción de Dominio como el hallado en su Artículo 60, en el que libra de condicionamientos el interés jurídico que el interviniente puede considerar tener.
- 19.3. En su desesperada intención por dejar la sentencia de primera instancia en firme el magistrado ponente de la corporación accionada mezcla argumentos pertinentes a su voluntad de no admitir la alzada contra la sentencia con otros que no conducen a ese capricho, a saber; la presentación extemporánea de la intervención que presenté el 18 de julio de 2022.
20. Por lo anterior se puede observar y afirmar que el despacho judicial accionado, por medio del auto datado el 24 de mayo hogaño, proferido dentro del proceso de Extinción de Dominio No. 110013120002201902602 ha conculcado mi derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

### ADENDA

Primeramente resulta importante exponer que el caso que me he visto obligada a llevar ante su despacho cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, comoquiera que en mi nombre se agotaron todos los mecanismos de defensa judicial en procura de revertir la decisión que vulnera nuestro derecho fundamental al debido proceso, se cumple con el requisito de inmediatez, igualmente quedan sustentados de manera razonable los hechos vulneratorios y mi derecho conculcado; y finalmente no se trata de un sentencia de tutela la que alego me ha vulnerado nuestros derechos que sí la providencia que constituye una decisión que me impide acceder a la administración de justicia, con la que se abstuvo la corporación accionada de revertir la situación que ya amenazaba mis derechos fundamentales.

El derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso. Por consiguiente, este derecho se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos, por esta razón, rechazar mi recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por un aspecto que desnaturaliza el procedimiento de extinción de dominio es una afrenta directa a mi pretensión de justicia.

Aunado a lo anterior, resulta simple establecer que la accionada incurrió en un monumental desaguizado jurídico cuando decide rechazar la alzada contra la sentencia, por considerar que esa prematura oportunidad fue diseñada para excluir a los intervinientes ya admitidos a pesar de que el Artículo 71 del Código de Extinción de Dominio instruye a los dispensadores judiciales tramitar los recursos de apelación después de concedidos, lo cual constituye una verdadera vulneración del derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

## DERECHO

Fundamento la presente acción en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, demás normas concordantes en procura de ver satisfechos mis derechos fundamentales conculcados.

## COMPETENCIA

En razón de la naturaleza e interés jurídico del presente asunto, es esa corporación competente para conocer de esta acción.

## TRÁMITE

Se trata de acción de tutela la cual se tramita de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

## DECLARACIÓN

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción similar en otro despacho judicial por los mismo hechos y derechos aquí relatados.

## PRUEBAS

Para que sean tenidos en cuenta en todo su contexto como documentos y medios de prueba me permito presentar:

### A. DOCUMENTALES EN PODER DE LA ACCIONADA:

Los documentos pruebas relacionados a continuación deben ser aportados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, cuando su digno cargo se lo requiera:

1. Expediente judicial del proceso de Extinción de Dominio de radicado No. 110013120002201902602.

### B. DOCUMENTALES EN PODER DE UN TERCERO:

Los documentos pruebas relacionados a continuación deben ser aportados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, cuando su digno cargo se lo requiera:

1. Expediente judicial del proceso de Extinción de Dominio de radicado No. 110013107010201300072-03.

## NOTIFICACIONES

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: [secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La suscrita las recibirá en el correo electrónico: [maripazalegria@hotmail.com](mailto:maripazalegria@hotmail.com).

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA CASTELLÓN CASTRO  
C.C. No. 40.989.304 de San Andrés

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL** (Reparto)

E. S. D.

**NELSY AMPARO LAVERDE ZAPATA, VICENTA CECILIA JUSTINIANI SOTO, JOAQUIN TOMAS MENDOZA HERNANDEZ, JUANA PAJARO ORTIZ, EUFEMIA CORREA GARAY, ROBINSON ANTONIO CANO GALVIS, GLENIS DEL CARMEN LAUDETH ZURITA, ELVIS DIANA MARTINEZ REDONDO, ANA DE JESUS RHENALS RIOS y DOMINGO SANTOS HOYOS HERNANDEZ**, residentes y domiciliados en San Andrés Islas, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en nuestro nombre; respetuosamente acudimos ante usted a presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, para que previos los trámites de acción de tutela se acceda a las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Se **CONCEDA** la tutela y se salvaguarde nuestros derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**.

En virtud de lo anterior se ordene al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio dejar sin valor y efecto la providencia del 24 de mayo de 2024 y, en consecuencia, **i)** se ordene reponer la decisión mediante la cual no admite la apelación interpuesta contra la sentencia proferida dentro del proceso 110013120002201902602 y **ii)** se tramite la alzada al tenor del Artículo 71 de la Ley 1708 de 2014.

### **HECHOS**

1. Nos desempeñamos como trabajadores, a comienzo de la época de los 2000, en el Hotel Green Moon, de propiedad de la sociedad Cosur Ltda. y administrado por Green Island S.A.
2. El 11 de noviembre de 2004, la Fiscalía 18 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos dio apertura a la investigación extinción del derecho dominio conforme a la Ley 793 de 2002, contra, entre otras sociedades, Green Island S.A. y Cosur Ltda., así como sus establecimientos de comercio y bienes.
3. A su vez, a las mencionadas sociedades le fueron solicitadas, decretadas e inscritas medidas de embargo y secuestro y posterior pérdida del poder dispositivo sobre sus activos y bienes con ocasión a la vinculación al proceso de extinción de dominio en mención.
4. A pesar de que los dueños del Hotel Green Moon lavaron miles de millones de dólares a través de un muy estructurado conglomerado empresarial, para cuando las sociedades mencionadas perdieron el poder dispositivo sobre sus empresas y establecimientos de comercio, ya adeudaban a sus trabajadores, entre los cuales nos encontrábamos nosotros, sumas considerables por concepto de salarios y prestaciones sociales.
5. Nos vimos en la obligación de promover un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de Green Island S.A., por los conceptos insolutos, los cuales fueron tramitados por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
6. Mediante sentencias proferidas por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, se condenó a Green Island S.A. al pago a nuestro favor de las acreencias

laborales sociales que no nos habían sido pagadas, con sus respectivas sanciones e indemnizaciones legales.

7. Que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el 30 de septiembre de 2016, dentro del proceso con radicado No.110013107010201300072-03, ordenó la extinción del derecho de dominio a favor de la Nación de las sociedades Cosur Ltda. y Green Island S.A.
8. En razón a que la Compañía Constructora y Comercializadora del Sur Ltda. – Cosur Ltda., es socia propietaria de Green Island S.A., el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en el ordinal cuadragésimo de la parte resolutive de su sentencia del 30 de septiembre de 2016, reconoció los derechos que como acreedores tenían 23 extrabajadores de las sociedades Green Island S.A. y Cosur Ltda., a cargo de esta última.
9. La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá dentro del proceso de extinción de dominio No. 110013107010201300072-03, fue confirmada por la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de noviembre de 2019.
10. La sentencia de extinción de dominio, confirmada en sede de segunda instancia, ordenó en su numeral trigésimo noveno compulsar copias relevantes para la Dirección de Fiscalía Nacional de Extinción del Derecho de Dominio – DFNEXT, a fin de que se adelante proceso de extinción respecto al predio con matrícula 50C-4854, de propiedad de la sociedad Cosur Ltda. en Liquidación.
11. Consecuencia de la orden impartida en sentencia por la demandada en tutela, la Fiscalía formuló demanda, al amparo de la causal 9° del Artículo 12 del Código de Extinción de Dominio, la cual fue admitida bajo el radicado No. 110013120002201902602, luego de ser asignada al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.
12. Que el 18 de julio de 2022, solicitamos ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá el reconocimiento en calidad de terceros de buena fe.
13. En sentencia fechada el 16 de junio de 2023, el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D. C. resolvió no acceder a la petición de reconocimiento de tercería de buena fe, incoada por nosotros, bajo la motivación de que debimos concurrir a lo que llamó “proceso matriz”, refiriéndose al proceso de extinción de dominio 2013-072-03.
14. El 23 de junio de 2023, interpusimos recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, relievando la inexistencia de norma alguna que proscibiera nuestra intervención dentro del trámite de extinción de dominio, así:

“Bajo la exótica teoría de la sentencia recurrida dentro del expediente que nos ocupa no habría habido notificación personal al señor Luis Antonio Hernández Zea, no se habría elevado solicitudes probatorias, el despacho no se habría pronunciado sobre las distintas peticiones de pruebas, no se habría celebrado audiencia para recibir declaración de testigo, no se habría proferido auto de cierre de la etapa probatoria, no se habría corrido traslado para alegar de conclusión, entre otras actuaciones procesales que conforman el ritual de los procesos de extinción de dominio; pero lo cierto es que se adelantaron todas y cada una de ellas (la única diferencia es que se tramitó bajo las estipulaciones de la Ley 1708 de 2014, que por demás tampoco prohíbe la intervención de acreedores laborales en los procesos ‘accesorios’, es más, no habla de procesos matriz ni accesorios), tal como

ocurrió con el intitulado 'proceso matriz', y la razón para ello es que simple y llanamente no existen tramites exprés en materia de extinción de dominio.

De tal suerte el despacho tuvo la obligación de permitir la participación de quienes alegarán derecho igual o mejor sobre el de los afectados y por supuesto sí era de su órbita reconocer tales derechos, si a ello hubiera lugar, indistinto de su categoría laboral o tercería de buena fe, así como acertadamente no se sustrajo de su deber el Juzgado Tercero homologo y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio.”

15. El 25 de abril de 2024 la corporación accionada decidió rechazar in limine los recursos presentados, considerándolos improcedentes por falta de legitimación en la causa para impugnar, por aportación de documentación impertinente y presentación extemporáneamente de los recursos.

16. El 2 de mayo de 2024 nuestra representación judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 25 de abril del presente año, en el que se enervó la motivación de la providencia atacada así:

- Se puso en evidencia que la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la que se valió la accionada para decretar el rechazo in limine del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, constituye una sentencia de cierre, que no un auto con el que se ha eliminado a todos quienes se opusieron a la sentencia vía exprés.
- Se recordó las estipulaciones contenidas en el Artículo 71 de la Ley 1708 de 2014, en donde se le instruye categóricamente al operador judicial para fallar dentro de los siguientes 10 días, una vez concedida la alzada y repartido el expediente, lo cual fue burlado por la accionada al obrar de manera singular para garantizar la extinción del dominio de un predio que por algún motivo se mantuvo esquivo a ella y hoy al pago de créditos de mayor categoría.
- Se puso de manifiesto que el Artículo 60 del Código de Extinción de Dominio estatuye la legitimación para recurrir las providencias dentro de esta clase de tramites, en consecuencia, cualquier reproche a dicha legitimidad, vía declaración oficiosa, se debe realizar en sentencia.

17. La corporación accionada mediante auto calendarado el 24 de mayo de 2024, confirmó la decisión objeto de recurso de reposición sin tener una clara postura motivacional de su decisión de no tramitar la alzada contra la sentencia, en su obstinado afán nada dijo sobre la orden que le imparte la ley en su Artículo 71 del Código de Extinción de Dominio, para en su lugar anotar una y otra vez que ya acaeció la extinción de dominio sobre las sociedades deudoras de las acreencias laborales olvidando que los predios que se objeto del tramite jurisdiccional que tramita la accionada son de propiedad de dichas sociedades, de lo que se desprende el diáfano interés y legitimación en la causa por parte de la suscrita, pues aunque se niegue la accionada a ver tan monumental relación jurídica entre los bienes afectados y los suscritos, esta resulta palmaria.

18. En lo relativo al recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de abril de 2024, la accionada lo rechazó de plano por improcedente.

19. El auto del 24 de mayo de 2024 adolece de múltiples yerros que terminan por configurar defectos materiales y procedimentales, algunos de los cuales son:

- 19.1. Desatendió el Artículo 71 de la Ley 1708 de 2014 en el que se ordena al juez de extinción de dominio que: *"Concedido el recurso de apelación y efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, **quien deberá resolver el recurso** dentro de los diez*

(10) días siguientes”, para lo cual se valió de una cita jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa administrativa, que terminó ser la mejor muestra de su equivocación, pues ella misma constituyó el paradigma no seguido por la accionada, esto es, que la decisión de falta de legitimidad se adopta en sentencia.

19.2. La accionada en su empresa de acabar con el proceso de manera prematura actuó de espaldas a postulados propios del Código de Extinción de Dominio como el hallado en su Artículo 60, en el que libra de condicionamientos el interés jurídico que el interviniente puede considerar tener.

19.3. En su desesperada intención por dejar la sentencia de primera instancia en firme el magistrado ponente de la corporación accionada mezcla argumentos pertinentes a su voluntad de no admitir la alzada contra la sentencia con otros que no conducen a ese capricho, a saber; la presentación extemporánea de la intervención que presenté el 18 de julio de 2022.

20. Por lo anterior se puede observar y afirmar que el despacho judicial accionado, por medio del auto datado el 24 de mayo hogaño, proferido dentro del proceso de Extinción de Dominio No. 110013120002201902602 ha conculcado nuestro derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

#### ADENDA

Primeramente resulta importante exponer que el caso que nos hemos visto obligados a llevar ante su despacho cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, comoquiera que en nuestro nombre se agotaron todos los mecanismos de defensa judicial en procura de revertir la decisión que vulnera nuestro derecho fundamental al debido proceso, se cumple con el requisito de inmediatez, igualmente quedan sustentados de manera razonable los hechos vulneratorios y nuestros derechos conculcados; y finalmente no se trata de un sentencia de tutela la que alego me ha vulnerado nuestros derechos que sí la providencia que constituye una decisión que me impide acceder a la administración de justicia, con la que se abstuvo la corporación accionada de revertir la situación que ya amenazaba nuestros derechos fundamentales.

El derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso. Por consiguiente, este derecho se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos, por esta razón, rechazar mi recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por un aspecto que desnaturaliza el procedimiento de extinción de dominio es una afrenta directa a nuestra pretensión de justicia.

Aunado a lo anterior, resulta simple establecer que la accionada incurrió en un monumental desaguado jurídico cuando decide rechazar la alzada contra la sentencia, por considerar que esa prematura oportunidad fue diseñada para excluir a los intervinientes ya admitidos a pesar de que el Artículo 71 del Código de Extinción de Dominio instruye a los dispensadores judiciales tramitar los recursos de apelación

después de concedidos, lo cual constituye una verdadera vulneración del derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

### **DERECHO**

Fundamento la presente acción en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, demás normas concordantes en procura de ver satisfechos nuestros derechos fundamentales conculcados.

### **COMPETENCIA**

En razón de la naturaleza e interés jurídico del presente asunto, es esa corporación competente para conocer de esta acción.

### **TRÁMITE**

Se trata de acción de tutela la cual se tramita de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

### **DECLARACIÓN**

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado acción similar en otro despacho judicial por los mismo hechos y derechos aquí relatados.

### **PRUEBAS**

Para que sean tenidos en cuenta en todo su contexto como documentos y medios de prueba me permito presentar:

#### **A. DOCUMENTALES EN PODER DE LA ACCIONADA:**

Los documentos pruebas relacionados a continuación deben ser aportados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, cuando su digno cargo se lo requiera:

1. Expediente judicial del proceso de Extinción de Dominio de radicado No. 110013120002201902602.

#### **B. DOCUMENTALES EN PODER DE UN TERCERO:**

Los documentos pruebas relacionados a continuación deben ser aportados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, cuando su digno cargo se lo requiera:

1. Expediente judicial del proceso de Extinción de Dominio de radicado No. 110013107010201300072-03.

### **NOTIFICACIONES**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: [secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los suscritos las recibiremos en el correo electrónico: [ndelavictoria69@gmail.com](mailto:ndelavictoria69@gmail.com).

Atentamente,

*Nelsy Amparo Laverde Zapata*

NELSY AMPARO LAVERDE ZAPATA

C.C. No. 40.986.580

*Vicenta Cecilia Justiniani Soto*

VICENTA CECILIA JUSTINIANI SOTO

C.C. No. 40.985.458

*Joaquin T. mendoza, Hdez*

JOAQUIN TOMAS MENDOZA HERNANDEZ

C.C. No. 8.536.593

*Juana pajaro ortiz*

JUANA PAJARO ORTIZ

C.C. No. 39.153.491

*Eufemia Correa Garay*

EUFEMIA CORREA GARAY

C.C. No. 23.214.937

*Robinson Antonio Cano*

ROBINSON ANTONIO CANO GALVIS

C.C. No. 73.554.722

*Glenis del Carmen Laudeth Zurita*

GLENIS DEL CARMEN LAUDETH ZURITA

C.C. No. 26.116.240

*Elvis Diana Martinez Redondo*

ELVIS DIANA MARTINEZ REDONDO

C.C. No. 40.985.892

*Ana Rhenals Rios*

ANA DE JESUS RHENALS RIOS

C.C. No. 30.647.516

*Domingo Santos Hoyos Hernandez*

DOMINGO SANTOS HOYOS HERNANDEZ

C.C. No. 11.035.717